



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIJÓN HERMÁNO 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á media real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines calencionados ordenadamente para su encadenación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTÉ OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte su bondad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.

Núm. 241.

Todos los Ayuntamientos de la provincia que hayan tenido quinientos pendientes de curación en el Hospital de San Antonio Abad de esta capital y que hayan sido declarado *inviables*, se presentarán inmediatamente a satisfacer las estancias causadas en el mismo establecimiento, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, presidentes de los mismos Ayuntamientos, al Administrador del expresado Hospital; pues en otro caso saldrán comisionados de apremio que lo verifiquen a costa de dichos Alcaldes, supuesto que por su morosidad solamente, dejará de tener lugar la justa satisfacción de lo que se atienda a este pindoso establecimiento do lo que imperiosamente reclama sus necesidades. León 23 de Junio de 1858.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO UNICO.

##### SUMINISTROS.

Núm. 242.

Precios que el Consejo provincial, en virtud con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el año a los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Junio; á saber:

Racion de pan; de veinte, y

cuatro onzas castellanas; ciento cincuenta milésimas.

Fangüe de cebada; cuatro escudos, y doscientas noventa y nueve milésimas.

Arroba de paja; trescientas noventa y cuatro milésimas.

Arroba de aceite; siete escudos, y nuevecientas ochenta y ocho milésimas.

Arroba de carbón; trescientas cincuenta y cinco milésimas.

Yarróbida de leña; ciento ochenta milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la Real orden de 15 de Septiembre de 1857 expedida por el Ministerio de Fomento, a fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### HACENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 243.

Por la Delegación especial del Banco de Especial se me participa que el expresado Banco ha tenido por conveniente nombrar Agente para la recepción de la contribución directa del Ayuntamiento de Gradiel a D. Salustiano Valladares, vecino de Cifuentes, de cuyo cargo ha tomado posesión.

Lo que he acordado anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público, previniendo tanto a las oficinas de Hacienda como a los Alcaldes é individuos de la Guardia civil y Rural se prestan todos los auxilios que necesitase para el mejor desempeño de su cometido. León 30 de Junio de 1858.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### HACENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 244.

El Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda con fecha 22 de Mayo á li no se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulación de valores ilegales, que con el nombre de pagares, quidanes y otros, han puesto en circulación algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Septiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, a fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento.

2.º Que deben quedar fuera de circulación y sin valor alguno legal los abonares, cartillas-órdenes y talones al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislación vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones, con interés y a plazo fijo, siempre que lleven el nombre ó sello correspondiente, y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Que se recomienda á los Tribunales no admitan reclamación alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibición; y á los Agentes de cambio y Corredores que no autoricen contrato ni operación, pena de nulidad.

Y 5.º Que V. S. provenga á las autoridades y dependientes administrativas de los respectivos ramos vigentes para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro.

De orden de S. M. lo digo á V. S., acompañándolo copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados, a

Lo que he dispuesto anunciar

en este Boletín oficial para conocimiento del público en general y oficinas de Hacienda de esta provincia á fin de que tenga cumplido efecto lo preservado en la precedente Real orden inserviendo a continuación las de 26 de Junio y 28 de Septiembre que quedan citadas.

León 19 de Junio de 1858.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente presentado acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulación de abonares y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictámen emitido por la Comisión encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga enteder á las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esta ciudad, y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonares-talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las Sociedades referidas, y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que carezcan de aquellas circunstancias, para su cancelación y expedición de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades previstas por la ley. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años.—

Madrid 26 de Junio de 1858.—

Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.  
Es copia.

Ministerio de Hacienda.—Misterio de Fomento.—Comercio.—Excmo. Sr.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representación de las Sociedades de Crédito y Cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulación en esa plaza, al aspirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonares ó pagares que no sean á la orden, a plazo fijo, y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolución definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la expresada reclamación y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitán General de esa provincia, se ha servido resolver: Primero, que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas Sociedades ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza. Segundo, que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo á orden de las referidas Sociedades sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes, como obligaciones las que se expidan con interés y a plazo fijo e inalterable, y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada. Y tercero, que estimándose estas disposiciones como propiamenteclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado, y enid V. E. de que no vuelvan a circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 243.

La Dirección general de Rentas estancadas y Loterías con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:

«Hno Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I. en exposición de 1º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 13 de la ley de 29 de Mayo anterior, se ha servido confirmar la Real orden de 21 de Diciembre ultimo, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1º de Julio próximo necesiten las diferentes industrias que disfrutan el beneficio de pagarla á precio de gracia. Leon 25 de Junio de 1868.

tanco, se facilite por la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se expresan en la adjunta nota. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento».

«Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público insertando á continuación la nota de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1º de Julio entrante los diferentes industriales que disfrutan el beneficio de pagarla á precio de gracia. Leon 25 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

NOTA de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1º de Julio de 1868, los diferentes industriales que disfrutan el beneficio de pagarla al precio de gracia, á saber:

#### INDUSTRIALES.

	Precio de la sal
Escudos MIL.	
Salvadoras de pescado.	2.200
Comunidades de pescado y salazón.	1.400
Sauzadores de carne.	1.400
Fabricantes de aceitunas.	2
Idem de conservas alimenticias de pescado.	3
Idem de queso y manteca al estío de flamas.	1.600
Gandores (adulterada).	2.200
Fabricantes de productos químicos (adulterada á su costa).	En la fabrica 400
En los oficinas.	1.400
Idem de fundición de minerales (adulterada á su costa). En los oficinas.	1.400
Idem de barilla y jabón.	1.400
Idem de cristal, vidrio, laca y fuentes y menajeras finas para pavimentos (adulterada á su costa). En las fábricas.	1.400
Idem de goma artificial.	1.400

Madrid 8 de Junio de 1868.—Uruguay.—Es copia.—Rivas.

#### DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyas demarcaciones se encuentran los individuos del Batallón Cazadores de Antequera, que se expresan á continuación les provendrán á los mismos que se presenten inmediatamente en este Gobierno á recoger las licencias prorrogadas; haciéndolo por sí ó por persona interesada ó de oficio por la autoridad, restringiendo lo que deban de tener en su poder.

#### NOMBRES.

##### Soldados.

Francisco Rodríguez Méndez. . . . .  
Pedro Verda Valecuelo. . . . .  
Luis Vizán Villan. . . . .  
Santiago González Abella. . . . .  
Santiago Alfonso Abella. . . . .  
Anastasio Llino Modrovéjo. . . . .  
Casimiro Asejo Rodríguez. . . . .  
Francisco García Gómez. . . . .  
Pedro Silván Martínez. . . . .  
Ildefonso Amor Rodríguez. . . . .  
Tomás de Avila Pascual. . . . .  
Urbano Martínez Fernández. . . . .  
Matías Martín del Río. . . . .  
Antonio García García. . . . .  
Fernando Castro Fernando. . . . .  
Servando Prieto Alvarez. . . . .  
Francisco Gómez González. . . . .  
Marcelino Fernández Fuentes. . . . .  
Ángel Cordero Pérez. . . . .  
Francisco González Suárez. . . . .  
Ramón Calvo García. . . . .  
Luis Herrero Menzon. . . . .  
Márcos del Piñu Rodríguez. . . . .  
Manuel Guerrero González. . . . .  
José Rubio Núñez. . . . .  
Joaquín Nistal Cid. . . . .  
Santiago Crespo Cano. . . . .  
José Francisco Sarmiento. . . . .  
José Fuertes Vega. . . . .  
Policarpo Morán Otero. . . . .

#### PUEBLOS.

Pombriego. . . . .  
Castro. . . . .  
Villademor. . . . .  
Pereda. . . . .  
Candín. . . . .  
Destriana. . . . .  
San Estebán. . . . .  
Combarros. . . . .  
Torres. . . . .  
Santiago de Millas. . . . .  
Villanuño. . . . .  
Villaverde. . . . .  
Poncebadón. . . . .  
Villar. . . . .  
Santibáñez. . . . .  
Lago. . . . .  
Mazanedo. . . . .  
Valdespino. . . . .  
Morales. . . . .  
Mirantes. . . . .  
La Silva. . . . .  
Villanzo. . . . .  
San Miguel. . . . .  
Idem. . . . .  
Laballos. . . . .  
Villalís de la Valduerna. . . . .  
Santa Coloma. . . . .  
La Mota. . . . .  
Matilla de la Vega. . . . .  
Valterroy. . . . .

Leon 20 de Junio de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, José Brandis.

#### SUBINSPECCION DE TELEGRADOS DE LEÓN.

El día 11 de Julio próximo á las 11 de la mañana tendrá lugar en el local que ocupa esta Subinspección la subasta para el arrastre de 169 postes y otros efectos de material con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

León 30 de Junio de 1868.—El Subinspector, Augusto Riqualme.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán sacarse á pública subasta el arrastre de un poste de 1.º clase, ciento sesenta y ocho de 2.º y los aisladores y alambre correspondiente.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Subinspección de Telégrafos de esta capital en el dia 3 de Julio de 1868 y hora de las 11 de la mañana.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: un obligo á verificar el arrastre de un poste de 1.º dimensión y ciento sesenta y ocho de 2.º veinticinco de estos desde el almacén de Astorga y los restantes desde el de esta capital hasta los puntos que se designen comprendidos entre aquella ciudad y Villafanca del Bierzo, así como doscientos veinte y cuatro aisladores de suspensión, treinta y ocho de retención, treinta y cuatro de tensor y cincuenta y dos kilogramos de alambre desde esta capital á los mismos puntos con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial con fecha 23 de Junio de 1868 y para la seguridad de esta proposición presente el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la sucursal de la caja de Depósitos la fianza tanto escudos importe del 5 por 100 del arrastre del citado material que me comprometo a verificar por el precio de (se expresará detalladamente como en la condición 14).

3.º Toda proposición que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas adicionales se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.º A la proposición acompañarán en distinto pliego y con su mismo lema, otro con la firma y expresión del domicilio del propietario.

5.º El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado reciba la aprobación superior. Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igua-

almente la forma y concepto de la subasta, queda sin otra reservado al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apreciándolo antes por tres veces.

7.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora puesta la cual el Presidente declarará terminando el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

8.<sup>a</sup> Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar sus dudas que se les ofrecerán o pedir las declaraciones necesarias; en la inteligencia, de

que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.<sup>a</sup> Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conforme al modelo prescrita, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el ramo provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los docamientos que acreditan los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquél á quien se adjudique el servicio por la superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si esto faltase al cumplimiento de algunos de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación de modo al mejor postor se entenderá una obligación en el pa-

pel sellado correspondiente por cuenta del rematante.

12. Una vez verificado el servicio por el contratista que se acorditará por medio de certificación del capataz designado al efecto, se hará el pago por esta Subinspección.

13. La distribución de los postes y material principiará á los cinco días de aprobada la subasta y quedará terminada á los quince.

14. El tipo máximo porque se admiten proposiciones será de un escudo y 0,900 milésimos respectivamente por cada poste que se conduzca desde León ó desde Astorga y 10 escudos por el arrastre de aisladores y aislaburo.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando á todo derecho común y á todo fuero especial. Es copia, Riquelme. Insértese.—Elices.

Alcaldía constitucional de  
Vegacervera.

Vegacervera.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1868-69: se halla terminado y da manifiesto en la Secretaría municipal para que los contribuyentes puedan dentro del término de 8 días enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que procedan. Vegacervera Junio 23 de 1868.—El Alcalde, Antonio Gutierrez.

Insértese.—Elices.

#### 40.<sup>a</sup> Tercio.

#### GUARDIA RURAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Resumen de los dineros de servicios prestados en la 1.<sup>a</sup> semana del presente mes.

Resumenes.	En espes.	Postos pliegos.	Recibos.	Retenciones por fines nuevos	Total de fines y el abutre.	Años recaudados.	Contrabandos.	Reuniones.	Cobrados ganancias y recipios.
6.	8	"	"	16	30	12	*	442	443

León 12 de Junio de 1868.—El Comandante de provincia, Purificación A. Bolívar.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Núm. 246.

Relacion nominal de los propietarios y llevadores ó colonos á quienes han de ocuparse terrenos en todo ó en parte para la construcción del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña cuyos terrenos radican en término de Ponferrada.

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje donde radican los fincas.
Terreno de Villa.		Ponferrada.	La Borrona.
D. Antonio Valdés.	El mismo.	idem.	La Pereira.
Nemesio González Fernández.	idem.	idem.	Mata cristianos.
Cármona González.	Benito Bodelón.	idem.	idem.
Félix García.	El mismo.	idem.	idem.
Antonio Becerra.	idem.	idem.	Las Quintas.
Mateo Salvador.	Angel González.	idem.	idem.
Herederos de Roque González.	Los mismos.	idem.	idem.
Nemesio González Méndez.	El mismo.	idem.	idem.
José Cebrián.	idem.	idem.	idem.
Manuel Álvarez.	idem.	idem.	El palomar.
Agustín Martínez.	idem.	idem.	Los huertos.
Dionisio Lago.	idem.	idem.	Matadero.

Lo que se inserta en este periódico oficial al tenor de lo dispuesto en art. 4.<sup>a</sup> del Reglamento de 27 de Julio de 1853 á fin de que en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio los interesados que se consideren agraviados presenten en la Sección de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.<sup>a</sup> de la ley sobre expropiación forzosa de 17 de Julio de 1830.

León 18 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas.

Se halla vacante la plaza de partido de médico de 2.<sup>a</sup> clase del Ayuntamiento de Santiago Millas dotada con trescientos escudos anuales cobrados del fondo municipal por trimestres vencidos, la provisión ha de hacerse

por este Ayuntamiento a propuesta en terna de la academia de medicina y cirugía de esta provincia, los aspirantes á ella pueden presentar sus memorias en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de Ayuntamiento. Las obligacio-

nes que habrá de contraer el que la obtenga se hallan da manifiesto en el pliego de condiciones en dicha Secretaría. Santiago Millas 26 de Junio de 1868.—El Alcalde, Francisco Alonso Cordero.—El Secretario, José Criado Ferrer.

Insértese.—Elices.

